



CI617/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA REALIZADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACION PRESENTADA POR NAFINSA INSTITUCIÓN.

Antecedentes

- I. Con fecha 17 de febrero de 2012 Nafinsa Institución, realizó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/00909**, misma que se cita a continuación:

“Curriculum de los precandidatos y candidatos a elección popular del PAN para el 2012.”(Sic)

- II. Con fecha 30 de marzo de 2012, el Comité de Información, en sesión ordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI300/2012, misma que en su parte resolutive establece lo siguiente:

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del solicitante que la información señalada por el Partido Acción Nacional es **pública** por lo que se pone a su disposición, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del Partido Acción Nacional que deberá dar acceso a la información concerniente a la curricula de sus precandidatos, mediante la versión pública de la misma, en razón de que dicha documentación es susceptible de contener datos personales clasificados como confidenciales, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

TERCERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

CUARTO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia, realizada por el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

QUINTO.- *Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Acción Nacional se pronuncien, en un plazo no mayor de 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, únicamente por cuanto hace a la curricula de los candidatos a elección popular para el 2012; lo anterior con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del peticionario.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SEXTO.-Se hace del conocimiento de Nafinsa Institución, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a Nafinsa Institución, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Acción Nacional y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.”(Sic)

- III. Con fecha 2 de abril de 2012, la Unidad de Enlace mediante el sistema INFOMEX-IFE y correo electrónico, hizo del conocimiento de Nafinsa Institución, la resolución CI300/2012 emitida por el Comité de información.
- IV. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace mediante los oficios UE/PP/0587/12 y UE/PP/0588/12, notificó al Partido Acción Nacional y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respectivamente, la resolución CI300/2012, emitida por el Comité de Información.
- V. Con fecha 12 de abril de 2012, la Unidad de Enlace envió mediante correo electrónico y el oficio UE/PP/0662/12 un recordatorio al Partido Acción Nacional toda vez que feneció el término para dar respuesta al requerimiento formulado en la resolución CI300/2012, por el Comité de Información.
- VI. Con fecha 16 de abril de 2012, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante el oficio DEPPP/DPPF/2119/2012 dio contestación al requerimiento formulado en la resolución CI300/2012, por el Comité de Información, mismo que se cita en su parte conducente:

“(…)

Al respecto, le informo que en lo archivos de esta Dirección Ejecutiva, no obra la currícula de los candidatos a puestos de elección popular para el Proceso Federal Electoral 2011-2012, en razón de que no es un requisito para el registro de los mismos, conforme a lo dispuesto por el artículo 224, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”(Sic)

- VII. Con fecha 18 de junio de 2012, el Comité de Información, en sesión extraordinaria, emitió la Resolución identificada con el número CI561/2012, misma que en su parte resolutive establece lo siguiente:



“PRIMERO.- Bajo el principio de **máxima publicidad**, se pone a disposición del solicitante la información señalada por este Comité de Información, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma la declaratoria de inexistencia**, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.

TERCERO.-Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera al Partido Acción Nacional que en un plazo no mayor a 2 días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, que hagan llegar un oficio dando respuesta únicamente a la información faltante requerida mediante la resolución CI300/2012; en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

CUARTO.-Se hace del conocimiento de Nafinsa Institución, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a Nafinsa Institución, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Acción Nacional y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.”(Sic)

- VIII. Con fecha 26 de junio de 2012, la Unidad de Enlace publicó en los estrados de sus instalaciones copia del oficio UE/PP/1324/12 y de la Resolución CI561/2012, a efecto de notificar a Nafinsa Institución toda vez que, no señalo domicilio y/o correo electrónico, para tal efecto.
- IX. Con la misma fecha, la Unidad de Enlace mediante los oficios UE/PP/1325/12 y UE/PP/1326/12, notificó al Partido Acción Nacional y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos respectivamente, la resolución CI561/2012, emitida por el Comité de Información.
- X. Con fecha 27 de junio de 2012, el Partido Acción Nacional mediante el oficio R PAN/1215/2012, dio respuesta al requerimiento formulado por el Comité de Información en la resolución CI561/2012, en la cual le requiere de respuesta a la información faltante en la resolución CI300/2012, misma que se cita en su parte conducente:

“En respuesta a su oficio **UE/PP/1325/12** por medio del cual informa la resolución **CI561/2012** emitida por el Comité de Información así como también, atendido a dicha resolución requiere ser de respuesta a la información faltante requerida mediante la resolución CI300/2012, en la que medularmente señala lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“QUINTO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para que requiera a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Acción Nacional se pronuncien, en un plazo no mayor a 5 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, únicamente por cuanto hace a la currícula de los candidatos a elección popular para el 2012; lo anterior con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información del peticionario.

Al respecto me permito comunicarle que la información solicitada, con fundamento en los artículos 25, párrafo 2, fracción IV y VIII y 67 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es Inexistente para el Partido Acción Nacional conforme lo que se expone a continuación:

Primeramente conviene señalar que respecto a la información que solicita el ciudadano, la misma atiende a datos que por su naturaleza no forman parte de los requisitos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales señala en su artículo 224 que a la letra dice:

Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. La solicitud de cada partido político para el registro de las listas completas de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional para las cinco circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 200 candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

5. La solicitud de cada partido político para el registro de la lista nacional de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional, deberá acompañarse, además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 21 listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores por el principio de mayoría relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición parcial a la que, en su caso, pertenezca.

6. Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 95 al 99 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Como se advierte, la norma electoral no refiere que la currícula deba ser un requisito que deban cumplir los partidos políticos al momento de registrar candidatos a cargos de elección popular para el 2012.

(...)

Es el caso que el Instituto Federal Electoral para el presente proceso electoral federal puso en marcha el sistema denominado “¡Candidatas y Candidatos: conócelos!” mismo que puede ser consultado en la liga siguiente: <https://app-inter.ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?methodToCall=init> en donde cada candidato registrado a los distintos cargos de elección popular la libertad de publicar unos datos e información referente a datos generales, medios de contacto con el ciudadano así como trayectoria profesional y política; por lo que se pone a disposición del interesado la página de internet referida bajo el principio de máxima publicidad.

Por otro lado, no debe pasar desapercibido a esa autoridad de transparencia, lo establecido en el artículo 67 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de la información voluntaria, que al particular señala:

ARTÍCULO 67

De la información voluntaria

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:
 - I. Los informes parciales de ingresos y egresos que presentan en términos del Código;
 - II. Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral;
 - III. La currícula y fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, y
 - IV. La currícula de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Es así que evidencia la facultad opcional que cuentan los partidos políticos para entregar o no la curricula y fotografía de los candidatos a cargos de elección popular, sin embargo al no ser un requisito previsto por la norma electoral al momento del registro de candidatos la misma es inexistente.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 10, párrafo 4 y 5; 11, párrafo 4, numeral II, 67 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública la información referida es inexistente.

Por lo antes expuesto fundado y motivado, atentamente PIDO.

UNICO.-Se tenga dando respuesta en tiempo y forma por parte del Partido Acción Nacional al requerimiento precisado en el inicio del presente oficio.”(Sic)

- XI. Con fecha 28 de junio de 2012, la Unidad de Enlace publicó en los estrados de sus instalaciones copia del oficio UE/PP/1370/12, a efecto de notificar a Nafinsa Institución la respuesta proporcionada por el Partido Acción Nacional, misma que al ser declarada inexistente se someterá a consideración del Comité de Información, toda vez que, no señaló domicilio y/o correo electrónico, para notificarle.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Partido Acción Nacional), cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
4. Que atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Partido Acción Nacional argumentó que el Instituto Federal Electoral para el presente proceso electoral federal puso en marcha el sistema denominado "¡Candidatas y Candidatos: conócelos!" mismo que puede ser consultado en la liga siguiente: <https://app-inter.ife.org.mx/conoceTuCandidato2012/consultaCandidatos.can?methodToCall=init> en donde cada candidato registrado a los distintos cargos de elección popular la libertad de publicar unos datos e información referente a datos generales, medios de contacto con el ciudadano así como trayectoria profesional y política; por lo que se pone a disposición del interesado la página de internet referida bajo el principio de máxima publicidad.

Cabe señalar que el propósito de este sistema es ofrecer al público en general un sistema de consulta que le permita conocer información básica sobre los candidatos y candidatas a diputados federales y senadores, a través del portal de Internet del Instituto Federal Electoral, información voluntaria y libre que éstos mismos publican.

5. Que el Partido Acción Nacional declaró como inexistente la información requerida por el ciudadano concerniente a la información curricular de las y los candidatos propietarios que fueron registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el actual proceso electoral federal 2011-2012.

Lo anterior debido a que, la misma atiende a datos que por su naturaleza no forman parte de los requisitos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales señala en su artículo 224 que a la letra dice:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Artículo 224

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- d) Ocupación;
- e) Clave de la credencial para votar; y
- f) Cargo para el que se les postule.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar.

Aunado a lo anterior, los artículos 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los requisitos de elegibilidad necesarios para ser diputado o senador, mismos que se citan para mayor precisión.

Artículo 55. Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- III. Ser originario del Estado en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IV. No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el Distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser Ministro de algún culto religioso, y

VII. No estar comprendido en alguna de las incapacidades que señala el artículo 59.

Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Artículo 7

1. Son requisitos para ser diputado federal o senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:
 - a) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
 - b) No ser magistrado electoral o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
 - c) No ser secretario ejecutivo o director ejecutivo del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- d) No ser consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- e) No pertenecer al personal profesional del Instituto Federal Electoral; y
- f) No ser presidente municipal o titular de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo tres meses antes de la fecha de la elección.

De lo transcrito con anterioridad, se confirma que efectivamente como lo argumenta el Partido Acción Nacional no existe obligación de contar con los datos que el solicitante requiere.

Ahora bien, cabe señalar que de la lectura de la solicitud, se desprende que el ciudadano requiere información vinculada con el curriculum de cada candidato, al respecto el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 67 establece que el curriculum de los candidatos y candidatas a cargos de elección popular, es información potestativa que pueden entregar sus titulares

ARTICULO 67

De la información voluntaria

1. Los partidos políticos podrán entregar de modo voluntario la información siguiente:
 - I. Los informes parciales de ingresos y egresos que presentan en términos del Código;
 - II. Los informes parciales de ingresos y egresos respecto de gastos de precampaña y campaña electoral;
 - III. La currícula y fotografía reciente de todos los candidatos a cargos de elección popular en el ámbito federal, y**
 - IV. La currícula de los dirigentes a nivel nacional, estatal y municipal.
2. La solicitud de información de carácter voluntario se entregará a los solicitantes de conformidad con los términos y plazos aplicables establecidos en el artículo 25 del presente Reglamento.

En este orden de ideas, el Comité de Información debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado dentro del marco que le dispone la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, el cual señala que:

“Artículo 25



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Sobre dicho precepto reglamentario que marca la pauta de procedimiento a seguir por este Comité, el mismo ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008. Mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA** y que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).

En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe del órgano responsable que sostiene la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y

¹ Entiéndase aplicable al artículo 25, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información aludida por el Partido Acción Nacional, ya que como ha quedado establecido la currícula no es un requisito, es información potestativa que pueden entregar sus titulares.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los: artículos 16, párrafo 1; 55 y 58 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 224 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 2, fracción VI, y 67 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente

Resolución

PRIMERO.- Bajo el principio de **máxima publicidad**, se pone a disposición del solicitante la información señalada por el Partido Acción Nacional, lo anterior en términos de lo señalado en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma la declaratoria de inexistencia**, realizada por el Partido Acción Nacional, en relación a la información curricular de las y los candidatos propietarios que fueron registrados ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral a los cargos de diputados y senadores al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el actual proceso electoral federal 2011-2012; en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO.- Se hace del conocimiento de Nafinsa Institución, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE a Nafinsa Institución, mediante la vía elegida por ésta al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución, por oficio al Partido Acción Nacional.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de julio de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información